

**JOSE BALTA,**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA.**

**Considerando:**

R. 12 de Setiembre  
de 1871.  
Nuevo reglamento  
de la Escuela  
de Artes y  
Oficios.

**Que el reglamento que se dio á la Escuela de Artes y Oficios en 8 de Marzo de 1864, no llena las exigencias de dicha institucion, y carece de armonía con los datos que ha ofrecido la esperiencia acerca de lo que conviene al órden y progreso de dicho establecimiento; he venido en expedir el presente para su puntual observancia en lo sucesivo, quedando el anterior derogado y sin efecto alguno.**

**CAPITULO I.**

**DE LA ESCUELA, SU GOBIERNO, DIRECTOR Y SECRETARIA.**

**Art. 1º** La Escuela tiene el principal objeto de dar á la Nacion artesanos honrados é instruidos.

**Art. 2º** Su gobierno estará á cargo del Director, quien lo ejercerá por medio de un Inspector, en lo relativo al órden doméstico y moral de los alumnos: del ingeniero y de los maestros de talleres en lo correspondiente á maquinaria, planos, diseños cálculos, ejecucion de los trabajos y enseñanza de los alumnos: de los profesores en lo concerniente á los estudios teóricos: del Tesorero, Interventor y Guarda-almacen en lo que respecta á la contabilidad: del Ecónomo en lo tocante á compra de materiales, á subsistencia, mayordomía y aseo de la casa: últimamente de la junta económica en lo que concierne á las atribuciones que en este reglamento se le designan.

**Art. 3º** Las facultades, deberes y funciones del Director se puntualizan en todos los capítulos de este reglamento, al tratar de los asuntos y casos en que le corresponde emplear su autoridad y cuidados. Su primera obligacion es hacer que todos los empleados de la Escuela cumplan sus deberes.

**Art. 4º** Está en las atribuciones del Director proponer al Gobierno en casos de vacantes, y por conducto de la Direccion de Instruccion, las personas que hayan de servir los cargos de Ingeniero, Inspector, Sub-inspector, Secretario, Tesorero, Interventor, Ecónomo, Guarda-almacen, profesores de enseñanza teórica, maestros de talleres, médico y capellan.

**Art. 5º** Corresponde á sus facultades despedir cuando convenga, á los obreros eventuales, mayordomo, porteros, enfermero y sirvientes subalternos de cualquier clase, y reemplazarlos si fuere preciso, con otros que merezcan ser colocados.

**Art. 6º** Podrá proponer, con fundamento, la separacion del Ingeniero y de los empleados, para que el Gobierno resuelva lo que considere justo en bien de

la Escuela, y en casos de urgencia. suspender al que fuere consultado.

Art. 7.º Antes de retirarse un empleado relevado ó suspenso, hará el Director que verifique la formal entrega por inventario al sucesor, propietario ó interino, de todo lo que esté á su cargo y responsabilidad con intervencion de otro empleado que aquel nombrare para autorizar el acto; poniendo dicho Director su "visto bueno" en el documento que todos hayan firmado y se archivará en Secretaría.

Art. 8.º Es uno de los principales deberes del Director la conservacion y mejora de los edificios de la Escuela. Está en sus facultades disponer se hagan las obras y reparaciones conducentes á este objeto, y al ornato indispensable.

Art. 9.º Cuidará de que todos los empleados tengan al corriente los inventarios de existencias de sus oficinas, con la alta y baja que ocurra.

Art. 10. Asi mismo que nadie pueda prestar máquina, instrumento, modelo, ni artículo alguno de la Escuela, y de que se conserven en el mejor estado los gabinetes de fisica y química y el museo de modelos, sin que pueda distraerse objeto ninguno perteneciente á ellos.

Art. 11. El Director dará los formularios de los libros y toda especie de documentos que se establezcan en las oficinas y talleres de la Escuela para la contabilidad y giro de los negocios de ella, arreglando dichos modelos de modo que stén en conformidad con las prescripciones y fines del presente reglamento.

Art. 12. El Secretario de la Direccion que será tambien archivero y bibliotecario, correrá con la correspondencia para dentro y fuera de la Escuela; tendrá á su cargo los libros copiadores de notas, informes, resoluciones del Gobierno, actas de los consejos y de la junta económica: registros, de alumnos que se admitan y matriculen, de los exámenes y sus pormenores, de certificados y diplomas, de faltas y penas, y de asistencia de los alumnos á los talleres para su cuenta particular en tesorería.

Art. 13. Tendrá en legajos arreglados por fechas, las notas oficiales que se reciban, los expedientes seguidos para ingreso de alumnos, los inventarios del establecimiento que se rectificarán cada año, y las carpetas de partes diarios y otros documentos que deban guardarse con separacion y orden.

Art. 14. Despues del examen anual incorporará los expedientes de los alumnos que ingresen, en la carpeta del primer año; y los respectivos á los alumnos que

salgan, por haber concluido sus estudios ú otras causas, los pasará al archivo de los expedientes, de donde no podrán extraerse por motivo alguno.

Art. 15. El Secretario tendrá al corriente el inventario de la Secretaria, índices del archivo y biblioteca, conservando los libros, cuadernos y demas que existe depositado, sin permitir se tomen por persona alguna de la Escuela, sin órden superior y recibo.

Art. 16. En su clase de Secretario desempeñará las demas funciones que por este reglamento se le encargan, y redactará las actas de los consejos y junta económica.

Art. 17. Cancelará en vista de las papeletas de salida de los artefactos, los encargos que acerca de ellos se dirigieron al Ingeniero; cuidando de anotar en el libro de donde se cortaron, y que estará á su cargo, la fecha en que salen dichos artículos, la cantidad y precio de las cosas; y firmando al pié para constancia.

Art. 18. Es obligacion del Secretario investigar la existencia de los fiadores de los alumnos para dar cuenta al Director de los que fállezcan ó se hayan ausentado de la República. á fin de que pueda procederse á su remplazo.

## CAPITULO II.

### NUMERO DE ALUMNOS: SU DISTRIBUCION EN TALLERES: ESTUDIOS.

Art. 19. Los alumnos de la escuela distribuidos en diferentes talleres, serán 125, sin poder exceder de ese número que es el de las becas gratuitas concedidas en proteccion de la juventud que se dedica á las artes.

Art. 20. No habrá alumnos externos; y las becas vacantes que ocurran, solo se ocuparán al principiar el año escolar, ó á lo mas diez dias despues, en caso de ausencia de los nombrados.

Art. 21. Las becas de la Escuela corresponden á todos los departamentos de la República, en proporcion al número de habitantes, á la importancia de las ciudades, y poblacion de éstas. El Gobierno bajo tales bases hará la designacion correspondiente, y siempre que concurren muchos solicitantes, serán preferidos los hijos de artesanos honrados.

Art. 22. Los alumnos que deban ser mecánicos, modeleros y fundidores, podrán permanecer en la Escuela cinco años si sus adelantos los hiciesen dignos de continuar hasta este período.

Art. 23. Los que se instruyan para cal-

dereros, simples herreros, carpinteros, carroceros, talabarteros, etc., estarán en la Escuela cuatro años.

Art. 24. La enseñanza teórica del primer año escolar será Aritmética, Álgebra, idioma Francés.

Art. 25. La del segundo, Geometría elemental, Trigonometría, Francés.

Art. 26. La del tercero, Geometría descriptiva, Física, Inglés.

Art. 27. La del cuarto, Mecánica industrial, Química, Inglés.

Art. 28. La del quinto, Construcción de máquinas, Arquitectura civil, Topografía, Inglés.

Art. 29. En dibujo: el primer año, el de ornamentos, el geométrico y órdenes de arquitectura: el segundo, trazado de curvas, proyecciones, y croquis de máquinas: el tercero el de Geometría descriptiva, croquis de máquinas y lavado: el cuarto, lavado, órganos de máquinas: el quinto, planos de máquinas, dibujos topográficos y perspectiva.

Art. 30. Los alumnos del taller de herrería estarán divididos en dos secciones con sus maestros respectivos: los de una de ellas, se pondrán expeditos al cuarto año en los trabajos comunes del arte: los de la otra, que se habrán ocupado de forjar y preparar obras mecánicas, pasarán á instruirse en el taller de mecánica, en el caso de que continúen su quinto año en la Escuela.

Art. 31. El taller de fundición tendrá una sección especial en la cual entrará un número de alumnos escogidos á trabajar en el perfeccionamiento de ciertas obras fundidas.

Art. 32. El taller de calderería las ejecutará en cobre, hierro, latón, zinc y hoja-lata: el de fundición operará tanto en hierro como en bronce. Al taller de mecánica corresponden las obras que abraza lo tocante á maquinaria, instrumentos, etc. Los demás talleres se ocuparán de los trabajos peculiares á ellos, mas el de carpintería, se empleará no sólo en el trabajo de muebles, sino en obras correspondientes á la construcción de edificios y otras anexas á este ramo.

Art. 33. Los alumnos serán distribuidos por la Dirección de la Escuela en proporción razonable, según la clase de los talleres, la naturaleza de sus trabajos, la vocación y disposición de cada uno; cuidándose de que haya un número competente aplicado á cada arte.

Art. 34. El Gobierno se reserva acordar en favor de algunos de los alumnos sobresalientes de quinto año, las concesiones á que se hubiesen hecho acredo-

res para abrirles la carrera á que estén llamados.

Art. 35. Vencido el primer año, y probado que sea que un alumno es inaparente para el ejercicio de un taller, especialmente del de mecánica, podrá pasársele á cualquiera de los otros, segun la inclinacion y aptitud que en el se adviertan.

### CAPITULO III.

REQUISITOS PARA LA ADMISION DE ALUMNOS: BECAS: FONDO DE LOS ALUMNOS Y SU OBJETO: ORGANIZACION INTERIOR: DEBERES FUNDAMENTALES: GARANTIAS.

Art. 36. Para ser alumno de la Escuela es indispensable lo soliciten los padres ó personas encargadas de los jóvenes para quienes se pretendan las becas, firmando éstos tambien la peticion.

Art. 37. Harán constar: la edad, que no bajará de quince años ni pasará de diez y ocho, exhibiendo la partida de bautismo legalizada.

Art. 38. Su cumplida salud y robustez, comprobándolo con certificado legal de un facultativo, quien para expedirlo, examinará si ha adolecido de algun padecimiento que sea factible se renueve con el ejercicio á que debe contraerse.

Art. 39. Su buena conducta, que se acreditará con informes de tres personas conocidas del lugar de su residencia, certificando la realidad de las firmas el Subprefecto de la provincia.

Art. 40. Se requiere tambien saber leer y escribir correctamente, y haber estudiado religion, gramática castellana, y principios de aritmética, lo que se probará con certificados de los Directores ó maestros de instruccion que hubiesen tenido, y cuyas firmas estarán legalizadas.

Art. 41. Presentarán ademas testimonio de un instrumento de fianza en que una persona competente por su responsabilidad, se obligará ante Escribano: 1.º á garantizar que el alumno, concluidos sus estudios, pondrá un taller de su oficio por cuatro años en la ciudad que tenga á bien, ó se empleará en las labores que le designe el Gobierno; 2.º á pagar los gastos que el alumno hubiese causado en su mantencion y vestuario en el caso de ser expulsado por mal comportamiento, ó que se retirase de la Escuela sin causa legal y justa, antes de vencerse los años prescritos para su instruccion; ó que no establezca taller ó no cumpla con trabajar en su arte. El testimonio de dicha es.

critura se pondrá en Secretaría, para que se una al expediente, antes de que el alumno ingrese.

Art. 42. El Gobierno en los tres últimos meses del año concederá las becas, previa la formación del expediente necesario; pero no se admitirá en la Escuela alumno alguno sino después del examen anual, y al empezar el nuevo año escolar.

Art. 43. El Director de la Escuela no se satisfará con la fé de bautismo ni el certificado de salud, sino que verá al jó-  
ver que pretenda ser alumno, para conocer su estatura y robustez visible.

Art. 44. Con los requisitos y documentos puntualizados ya, se darán las becas; mas, si por haberse concedido alguna vez ántes de someterse á examen á los interesados, resultase, al verificarse éste ante el Director y profesores de la Escuela, que aquellos no conocen ó no se hallan expeditos en las materias que deben tener sabidas, deduciéndose que han sido inexactos é indebidos los certificados de los maestros; se tendrán en tal caso por no concedidas dichas becas, y no podrá matricularseles ni hacerse su admision.

Art. 45. Lo mismo sucederá si ántes ó después de entrar en la Escuela, apareciese que el beneficiado con la beca padece alguna enfermedad oculta, ó achaque habitual que se oponga á su perfecto estado de salud.

Art. 46. Es tambien condicion especial, que el que haya de optar á la beca no tenga defecto corporal alguno, incluyéndose la escasez de vista ú oído, la debilidad de contextura, ó talla muy pequeña. Cuando al presentarse personalmente algun agraciado que llegase de fuera, resulte con cualquiera de estos defectos, se entenderá que no es válida la concesion de la beca.

Art. 47. Los decretos otorgando las becas, después de oír al Director, y los que resuelvan la expulsion ó baja de los alumnos, á consulta del mismo, serán expedidos por el Gobierno,

Art. 48. Al ingresar el alumno en la Escuela, entregará en su tesorería 16 soles para responder de los daños que cause en su taller, del deterioro que algun objeto sufra por su inobediencia ó culpa manifiesta, y de los libros que pierda por descuido. Dicha cantidad comprenderá tambien el derecho de matrícula para el fondo de la Escuela.

Art. 49. A los alumnos les será de abono lo que les toque por dos centavos á que tendrán derecho por cada día que

concurran al trabajo del taller. El producto mensual de esta asignacion se incorporará en su cuenta particular para que les sea entregado, solo en el caso de que dejen la Escuela acabados sus estudios.

Art. 50. Los alumnos de primer año formarán la quinta division, los del segundo la cuarta, los del tercero la tercera, los del cuarto año la segunda y los del quinto la primera. En estas cinco divisiones estarán organizados segun el progreso de los estudios, y para todo arreglo interior, lo mismo que para su colocacion en las reuniones,

Art. 51. Cada division tendrá un cabo primero, al cual corresponderá el deber de celar que las órdenes del Inspector y del Sub-inspector se cumplan estrictamente.

Art. 52. Las divisiones estarán distribuidas en secciones que no pasarán de cuatro, y en cada una de éstas habrá un cabo segundo para los mismos fines, y particularmente en lo relativo á la policía, aseo personal, y comportamiento en las mesas del comedor.

Art. 53. Los cabos se nombrarán por el Director, á propuesta escrita del Inspector, debiendo ser escogidos por su conducta ejemplar en las respectivas divisiones y secciones, teniéndose presente ademá, que dichos cabos en las divisiones de primera á cuarta saldrán de entre los alumnos mejor clasificados en el precedente exámen. El Director les expedirá título, que se anulará y recogerá en caso de faltar á sus deberes. El cabo primero de la quinta division será un alumno de la primera.

Art. 54. El servicio de cabos será una recomendacion para los alumnos: durará no mas que seis meses, y los que obtengan estos cargos jamas podrán, por el desempeño de ellos, faltar ni por un momento á sus talleres y clases de instruccion.

Art. 55. El principal deber del alumno es observar la mas estricta subordinacion. Puede representar á sus superiores gradualmente sobre cualquier asunto ú ocurrencia que le interese, y pedir cuanto no se oponga á los reglamentos. Debe acercarse á sus maestros y jefes con confianza y como miembro de una familia, acreditándoles aprecio y respeto con su buena voluntad y docilidad para sugerirse á la enseñanza y á sus sanos consejos.

Art. 56. Ningun superior y mucho menos los cabos, podrá dirigir á los alumnos expresiones duras ó insultantes para

llamarles al orden, amonestarlos ó reprimarlos por sus faltas. Ni alumno alguno dará contestaciones descorteses ó descomedidas en ningun caso, pues si fuere ofendido, le quedará el recurso, de quejarse á los superiores y hasta al Director para que obren en justicia.

Art. 57. Son prohibidas á los alumnos las peticiones y reclamaciones en grupo ó reunion, por oponerse esto al orden y moderacion que deben observar. A todos se les oirá en particular, y atenderá cuando sus demandas sean justas.

Art. 58. Los alumnos en los talleres y clases, y en los demas actos, cumplirán el reglamento interior, y órdenes que para el mejor sistema doméstico expida el Director, á quien compete fijar la distribucion del tiempo, y prácticas en toda especie de servicio.

Art. 59. El alumno que adquiriera enfermedad de carácter incurable, y que le incapacite para las fatigas del arte á que hubiese estado contraído, será dado de baja de la Escuela, despues de seguirse un expediente en que se pruebe su inutilidad con informes del Inspector, del maestro del taller, del facultativo que le asista y de otro que le reconocerá, expidiendo ámbos sus certificados.

Art. 60. En el caso anterior, lo mismo que en el de fallecimiento, no habrá cargo alguno contra el fiador.

## CAPITULO IV.

### FUNCIONES DEL INSPECTOR Y DEL SUB-INSPECTOR.

Art. 61. Corresponde al desempeño de este cargo:

Art. 62. Hacer que los alumnos cumplan las distribuciones al toque de caja desde diana hasta el de silencio.

Art. 63. Que todos observen las reglas de aseo en sus personas, vestuarios y camas, inspirándoles costumbres de buen orden doméstico en el comedor y demas actos.

Art. 64. Que los alumnos no falten á las clases de estudio ni á los talleres.

Art. 65. Presenciar la visita del médico, y segun éste lo prevenga, hacer que los faltos de salud pasen á la enfermería: pero estará á la mira de que no sorprendan con males imaginarios, ó haya pretensiones indebidas, especialmente á título de convalecencia, que no habrá sino para los que hayan tenido enfermedades graves, y segun lo determine el médico.

Art. 66. Vigilar el orden y moral que observen los que por enfermos no concur-

ran á clases ni talleres: y cuidar de que en la enfermería haya el mayor arreglo y ninguna falta en la asistencia.

Art. 67. Dar bajas á los enfermos, que acometidos de mal grave ó duradero, no sea fácil y pronta su asistencia y curacion en la Escuela, para que pasen con este objeto al hospital ó á sus casas, á juicio del Director.

Art. 68. Hacer que los Domingos el Sub-inspector ó un cabo visite en sus casas ú hospital á los enfermos, y dé parte por escrito de su verdadero estado, y de lo que notare con relacion á ellos.

Art. 69. Dispondrá que el médico de la Escuela visite y medicine en sus casas á los alumnos enfermos; á ménos que sus familias prefieran á otro facultativo, lo que podrán hacer de su cuenta.

Art. 70. Pasar listas al personal en las horas designadas por el Director, y las revistas de ropa, libros y utensilios en los dias señalados.

Art. 71. Pasar un parte diario á la Direccion, con los nombres de los alumnos enfermos y donde se medicinan; y de los que hayan cometido faltas, expresando éstas, las penas impuestas, y cuantas otras novedades hubiese habido en las 24 horas.

Art. 72. De toda ocurrencia grave y extraordinaria dará cuenta en el acto al Director, noticiándole las medidas de momento que hubiese tomado segun los casos.

Art. 73. Cumplirá todas las órdenes y encargos especiales que tenga á bien hacerle el Director.

Art. 74. Todos los dias de trabajo al toque de talleres enviará á cada maestro con el Sub-inspector, una lista impresa de los alumnos del taller, anotando al márgen de los nombres respectivos, los que en ese dia no asistan al trabajo porque se hallen enfermos dentro ó fuera de la Escuela, y firmando al pié. El arresto, cualquiera que sea la falta, es sin perjuicio de la asistencia al taller y clases de que ninguno podrá ser exceptuado.

Art. 75. El Sub-inspector estará en la tarde en el patio de talleres para presenciar que los alumnos se asean y retiren en buen orden. En ese acto recibirá de los maestros la misma relacion impresa que les entregó por la mañana; en la cual dichos maestros habrán anotado, en el márgen opuesto, y con su firma, la falta que en ese dia hubiese cometido algun alumno en el taller. Los sábados, el Inspector presentará al Director aquellas listas de la semana para su conocimiento y providencias convenientes.

Art. 76. El Inspector le entregará también en aquel acto, y para iguales fines, los partes diarios que habrá recibido, y darán los profesores, de las faltas ocurridas en las clases. De las graves en talleres y clases, se dará aviso al Director sin la menor demora.

Art. 77. Hará que en el salon de estudio esté presente el Sub inspector para celar que haya silencio y el buen orden que sostendrá allí; participando al Inspector cualquiera novedad que merezca atencion.

Art. 78. Cuidará dicho jefe de obligar á los alumnos á que conserven union, y se respeten unos á otros, impidiendo todo lo que turbe la armonía y el sosiego.

Art. 79. Presenciará con frecuencia las reuniones en la sala de estudio y en el comedor, donde no faltará el sub-inspector para que el orden no se invierta en manera alguna. Y cuidará éste de separar de la mesa y colocar aparte, al que no observe la moderación debida.

Art. 80. Pondrá toda su atencion en los actos de recibir y entregar ropa los alumnos á sus familias ó allegados, cuidando se verifique en los dias y horas en que sea permitido y con el sub-inspector presente.

Art. 81. Permitirá á los alumnos que vean á sus deudos ó encargados, cuando sea absolutamente indispensable y en las horas señaladas para ello: pero jamas en las de talleres, clases ó estudio, y menos despues de anochecer.

Art. 82. Hará que en las horas de descanso y recreo no falte en el claustro el sub-inspector ó un cabo primero para evitar abusos y disgustos entre los alumnos.

Art. 83. En horas que no sean de talleres, los alumnos no podrán ir á ellos sin orden del Ingeniero, ni al patio en que se hallan situados; exceptuándose en verano, la hora del baño, en que irán con sus cabos, y estará allí vigilante el sub inspector ó un cabo primero para evitar todo desorden y demora innecesaria.

Art. 84. Cuidará de satisfacerse de que las puertas de la calle se han cerrado en las horas señaladas, entregándosele las llaves que de mañana remitirá á los porteros, por medio del sub-inspector, á la hora debida y segun las distribuciones interiores de la casa.

Art. 85. Rondará á las horas que convenga el dormitorio y la enfermería.

Art. 86. Celará que los porteros cumplan estrictamente las instrucciones que tengan por escrito firmadas por el Direc-

tor, única autoridad que puede designarlas. Dichos porteros deben ser de la confianza del Inspector, por su honradez.

Art. 87. Pondrá esmero por medio de las revistas que pasará por sí, en los dias de salida, á fin de que ningun alumno se presente al público sin aseo, decencia, y el uniforme de la Escuela.

Art. 88. Obligará á los alumnos á conservar su ropa y calzado en el mejor estado de limpieza, haciendo que jamas se les vea con faltas que se remediarán al instante que aparezcan en las revistas diarias de policía que pasará el sub-inspector despues que los cabos hayan concluido las de sus secciones y divisiones.

Art. 89. Aunque al Ecónomo y mayordomo compete cuidar de que se cumplan las órdenes que ellos dén, en cuanto a la limpieza de la casa, es deber del inspector, y aun del sub-inspector, vigilar acerca de este particular, requerir al mayordomo, y obligar á los sirvientes á que tengan de continuo el dormitorio, tránsito, escaleras, claustros, salas de estudio, cocinas, etc., en el mejor estado de aseo, lo mismo que los patios y desagües. Pero no se distraerá á los sirvientes en las horas de ocupaciones en el comedor.

Art. 90. Es obligacion del Inspector dar parte al Director de todas las faltas que se noten en la cantidad, calidad y buena sazón de los alimentos para que aquel pueda dictar los remedios oportunos.

Art. 91. Responsable el Inspector del buen órden y silencio en la Escuela, no consentirá que los sirvientes, cocineros y demás tengan rencillas ni cometan faltas contra la moral y disciplina. Debe participar al Director lo que ocurra sobre este punto, para que sea despedido el que no convenga que continúe en la Escuela.

Art. 92. La hora de baño en verano estará determinada por el Director en la distribucion del tiempo para esa estacion. Lo mismo la de misa en los dias de precepto, debiendo los alumnos asistir en corporacion, formados por Divisiones, y con el Sub-inspector á la cabeza, quien cuidará de que en la capilla se observe el mayor respeto y uniformidad en las ceremonias.

Art. 93. Igual formacion se acostumbrará para ir al comedor, y para otros actos, verificándose por divisiones, secciones ó talleres, segun se ordene.

Art. 94. Cuando por alguna causa no esté en la Escuela el Director y suceda algun caso extraordinario, se entenderá el Inspector con el Ingeniero, y cumplirá cualquier providencia que este dicte por el momento hasta que el Director se pre-

sente. Si el Ingeniero en esa circunstancia no se encontrase en la casa, toca exclusivamente al Inspector tomar esas medidas instantaneas que reclame el orden, ó alguna exigencia premiosa.

Art. 95. En caso de incendio, se vigilará haya el mayor orden y silencio, cuidando de que al momento acudan á las bombas los alumnos, que para este servicio estén nombrados por el Ingeniero.

Art. 96. Los dias de salida individual serán los domingos, fiestas de guarda, y los feriados por ser aniversarios de la República, verificándose dicha salida y el regreso á la Escuela, en las horas señaladas en el reglamento interior.

Art. 97. No pueden por sí el Inspector ni el Ingeniero conceder licencia á ningun alumno para salir de la Escuela; ni para permitir que en los dias de salida se recojan mas tarde de la hora prescrita; ni para dispensar de asistencia á taller ó clase.

Art. 98. Tendrán muy presente el Inspector, el Subinspector y los cabos, que en la Escuela es prohibido absolutamente todo juego, sea ó no de envite, sin que pueda consentirse ninguno por insignificante y desinteresado que parezca.

Art. 99. El Inspector, el Ingeniero, los maestros de taller, y los profesores, pueden respectivamente imponer á los alumnos arrestos correccionales, cuando no basten los consejos, reprehensiones y estímulos para que procedan bien y se apliquen al estudio y trabajo. De estas correcciones ha de enterarse inmediatamente al Director, quien se fijará mucho en las reincidencias para adoptar mas severas medidas.

Art. 100. En las divisiones y secciones de alumnos, los cabos cumplirán las órdenes y encargos del Inspector, y las del Subinspector en consonancia con el reglamento interior.

Art. 101. El Subinspector habitará en el dormitorio general, donde él y los cabos tendrán la mayor vigilancia para conservar el orden y tranquilidad, y llevar á efecto las órdenes que les hayan sido dadas. El Subinspector no podrá separarse de la Escuela, sin venia del Inspector.

## CAPITULO V.

### DEL INGENIERO.

Art. 102. El Ingeniero en quien el Gobierno y el Director depositan su confianza, es en la Escuela el encargado responsable de las máquinas de toda especie

para mantenerlas en el mejor estado de servicio.

Art. 103. Toca al Ingeniero manifestar al Director las obras y reparos que sea necesario hacer en la máquina principal, y en las auxiliares y aparatos de que dependen los trabajos mecánicos.

Art. 104. Igualmente le propondrá las reformas, modificaciones y agregados que convenga hacer en dichos elementos y en los fogones, fráguas, tornos y demas respectivo al buen servicio de los talleres su mejoramiento y adelantos. Cuidará de que todo se conserve en el mejor estado de servicio lo mismo que los conductos y demas respectivo al servicio del agua y gas.

Art. 105. Es deber del Ingeniero dar su opinion al Director en los asuntos de su ramo sobre que le consulte, cuidando de poner los medios que estén á su alcance para corresponder á la confianza que le haga.

Art. 106. Es atribucion suya formar los planos y presupuestos de las obras que hayan de practicarse en los edificios de la Escuela, tomando los datos mas positivos para la exactitud de sus trabajos.

Art. 107. Igualmente formar los diseños de las obras que deban construirse: disponer se ejecuten con propiedad ocupando en los objetos de dibujo á los alumnos que en ellos deban ejercitarse, y los aleccionará é instruirá en las reglas necesarias al efecto. Intervendrá en la presicion de los modelos, en las combinaciones de metales, peso, medida y proporciones de lo que se fabrique en los talleres para conseguir su perfeccion.

Art. 108. Al que mande hacer una obra, cuyo costo se ignore, no se le indicará precio determinado y ajustado, ni por los maestros que hagan dicha obra ni por el Ingeniero; y á lo mas podrá este darle noticia condicional sobre mas ó ménos si insistiese en exigirla.

Art. 109. Así mismo pertenece al ejercicio de su destino arreglar los pedidos y encargos que se hagan, sea para obras del Estado, sea por la Direccion para mejoras ú objetos de la Escuela, ó por los particulares con respecto á obras que manden trabajar en ella.

Art. 110. El Ingeniero formulará luego las órdenes referentes á esos pedidos las cuales firmará el Director por duplicado en el libro respectivo de Secretaría, para que en él quede un ejemplar, y el otro se desprenda y lo lleve el Ingeniero.

Art. 111. Con vista de estas órdenes que tendrán numeracion correlativa, extenderá el Ingeniero para cada obra ó

trabajo la correspondiente póliza con el número del pedido, el nombre del que pagará la obra, y los talleres que tendrán que trabajar en ella: y tantos cuantos sean los talleres serán los ejemplares que se hagan de dicha póliza. Todas las firmará el Director, y las devolverá al Ingeniero que se las habrá presentado al efecto.

Art. 112. El Ingeniero hará que el guarda almacén tome razón de ellos para que en su oficina conste lo que á cada taller toque construir para el cumplimiento de la proyectada obra. Hecho este asiento, cada maestro recibirá del Ingeniero su respectivo ejemplar de la póliza, y los diseños y esplicaciones necesarias para proceder al trabajo.

Art. 113. Terminada la obra, los maestros al pié de la póliza que han tenido á la vista, darán cuenta de las materias invertidas, espresando su peso ó medida y el precio que resulte. asimismo los días empleados, y la cantidad en que tazan el trabajo, inclusive el costo de modelos, combustible y los gastos menudos.

Art. 114. Devueltas al Ingeniero con estos pormenores las dichas pólizas firmadas por los respectivos maestros, dicho Ingeniero pondrá á continuación de cada una el precio en que avalúa la obra segun su parecer, y firmando tambien.

Art. 115. En seguida, reuniendo el contenido de las pólizas, formará un resumen que manifieste el costo de materias, y trabajo de los talleres que han contribuido á la obra, agregando la avaluacion general que él haga, y demostrando en la suma, el total justiprecio que hace de la citada obra.

Art. 116. Las pólizas quedarán en el archivo del Ingeniero, visadas por el Director, quien debe ver antes las tasaciones de los maestros para compararlas con las del Ingeniero.

Art. 117. El dicho resumen, en que estará puesto el número de la orden ó pedido, el nombre del interesado, y la clase de la obra, su peso ó dimensiones etc. irá al Director para su "visto bueno" y con el pasará al Guarda-Almacén para que estienda la factura y la papeleta de salida.

Art. 118. Si los precios fijados por el Ingeniero son inferiores á los que pusieron en las pólizas los maestros de los talleres, el Director, antes de visar aquel resumen, hará comparecer al maestro y le oirá para decidir. Si la diferencia no fuese notable, adoptará un término medio, ó hará que la junta económica opine, en caso de que la cantidad de la diferencia pase de 20 soles.

Art. 119. Está en las obligaciones del Ingeniero visitar constantemente los talleres, vigilar el orden y arreglo de ellos: que los maestros cumplan sus compromisos, y que sea económica la inversión de los materiales: que se llenen en el trabajo las horas de reglamento por los alumnos, y en particular por los artesanos de fuera que estén á jornal diario, participando al Director lo que merezca su conocimiento. También velará por el adelantamiento de los alumnos y la buena distribución de las labores entre ellos.

Art. 120. Tendrá el Ingeniero un ejemplar de los inventarios parciales de los talleres, interviniendo en su renovación anual según se previene en el capítulo relativo á los maestros.

Art. 121. Cuidará el Ingeniero de que estén bien llevados y al corriente los libros de los maestros de taller, poniendo su "visto bueno" en el de la cuenta con el almacén, que se confrontará cada mes.

Art. 122. Procurará se hagan los pedidos de materiales con oportunidad, según las obras que se proyecten, á fin de que haya tiempo de hacer las compras con provecho para la Escuela.

Art. 123. Estos pedidos los firmará el guarda-almacén y los presentará al Director manifestándole la necesidad que los motive. El Director verá si hay existencia del artículo en el almacén, y sea que apruebe en el todo dichos pedidos, ó tenga á bien disminuirlos ó suspenderlos de pronto, girará á su vez orden al Económico para que solicite el artículo en la plaza.

Art. 124. En los casos de presentarse muestras, y cuando sea preciso oír al Ingeniero sobre la calidad de algún material, este dará su parecer teniendo en mira la clase de trabajo, el objeto á que tenga que aplicarse ó destinarse el artículo, y la economía en favor de la Escuela.

Art. 125. Cumplirá el Ingeniero con desempeñar las demás funciones que le corresponden según este reglamento, particularmente las que aparecen en el capítulo relativo á los maestros de talleres.

Art. 126. Será el jefe encargado de las bombas para que en caso de incendio se hallen enteramente listas, y organizará una compañía con los alumnos que sean mas á propósito para servirlos, debiendo hacer sus ejercicios, á que cooperarán los maestros como oficiales.

Art. 127. Todo el tiempo del Ingeniero, lo mismo que el de los maestros pertenece al establecimiento, no pudiendo entrar en empresas ni ocuparse de obras

ajenas, ni de trabajo alguno extraño á la Escuela.

Art. 128. Finalmente el Ingeniero está subordinado al Director en el ejercicio de su cargo, y su principal deber es cumplir sin demora, cuantas órdenes tenga á bien darle. Cualquiera infraccion á este respecto será reparada segun su entidad, pues de este punto depende la marcha moral y ordenada de la Escuela.

## CAPITULO VI.

### DE LOS TALLERES, SUS MAESTROS Y ALUMNOS.

Art. 129. El maestro de todo taller será subordinado al Ingeniero: 1º En la sujecion á diseños, modelos, medidas, peso, proporciones y demas requisitos que aquel prefije para las obras, sin que ningun maestro pueda hacer variacion alguna por sí solo, y sin consulta de dicho ingeniero: 2º En cuanto al órden de preferencia en que deben ejecutarse las obras segun la urgencia de ellas, y los compromisos que se hubiesen contraido: 3º En los casos en que el Ingeniero mande suspender un trabajo, sea ó no para ejecutar otro: 4º En lo concerniente á medidas de policia, arreglo de libros, buen órden y mejora de los talleres.

Art. 130. En lo tocante á la clase y calidad de las materias, sean maderas, fierro, bronce, etc., que segun las obras convenga emplear, el Ingeniero tendrá que proceder de acuerdo con los maestros, á quienes compete la adopcion de los materiales apropiados; y en caso de discordar en pareceres. se estará á lo que el Director decida despues de oir sus razones, y de tomar los datos que convenga.

Art. 131. Es el principal deber de los maestros emplear sus conocimientos, método y prudencia, para hacer comprender á sus alumnos las reglas mas seguras, y el arte á que deben sugetarse en el trabajo mecánico. Les enseñarán con voluntad, esmero y explicaciones claras, el modo de preparar, cuidar y manejar las herramientas. haciéndoles conocer los inconvenientes que ofrezca la práctica; el modo de disponer y colocar los materiales, el mecanismo de las fráguas, requisitos de los hornos, su carga y descarga, temple y combinaciones de los metales, y la oportunidad del servicio de los instrumentos y de las operaciones: verificando por sí mismos los trabajos preliminares y los de ejecucion, en presencia de los alumnos, llamando la atencion de ellos, disponiendo que los mas adelantados hagan las co-

sas ya explicadas, y ayudando à los demás á comprenderlas y practicarlas.

Art. 132. Estarán los maestros en continua observacion del desempeño de las tareas de los alumnos, para corregir sus equivocaciones en el trabajo, haciéndoles ver la causa de cualquier error, y encaminándolos para que enmienden y eviten los defectos.

Art. 133. Harán un estudio especial del carácter y alcances de sus discípulos para el aprendizaje, fijándose en el aprovechamiento de ellos y en su ingenio y aptitud, para graduar los estímulos y el fomento que debe ir dándoles al encarregarlos sucesivamente de tareas mas difíciles.

Art. 134. Los maestros harán entender á sus alumnos que una de las primeras atenciones del artesano, debe ser conservar sus herramientas cuidándolas con esmero. El maltrato de ellas, y el descomponerlas ó inutilizarlas intencionalmente, ó por inobediencia, será falta que no dispensarán los maestros, imponiéndoles por ella pena cuando haya culpabilidad evidente ó reincidencias. En estos casos deben pasar parte escrito al Director por conducto del Ingeniero, expresando el valor del daño, para que la tesoreria proceda á cargarlo en la cuenta particular del alumno responsable.

Art. 135. Vigilaràn tambien que de ningun modo contraigan el mal hábito de malgastar materiales, enseñándoles á economizarlos, y á ser exactos y advertidos en los trazos que hagan. Cumple á los maestros economizar cuanto sea posible los dichos materiales.

Art. 136. Los alumnos de primer año serán empleados por turno, y á elección de sus maestros, en el servicio de las ruedas de tornos, fráguas y otros encargos.

Art. 137. Los maestros estarán en sus talleres á las 7 del dia en verano, y á las 8 en invierno para preparar y arreglar el trabajo, para poner al corriente sus libros, para presenciar la entrada de los alumnos, y vijilar que desde las primeras horas cumplan con sus obligaciones los artesanos de fuera, cuando los haya para tomar parte en obras urgentes, debiendo descontarse á estos de sus salarios lo que corresponda por su demora en la asistencia.

Art. 138. El trabajo de los talleres para los alumnos será, en los cinco meses de Diciembre á Abril de 5 horas diarias, contándose de 12 del dia á 5 de la tarde; y en los 7 meses restantes de 6 horas; contadas de 11 á 5: mas en ambas épocas no se retirarán, sino despues de emplear

½ de hora en colocar las cosas en orden, asearse y cambiar ropa.

Art. 139. Al entrar los alumnos á los talleres diariamente, los maestros pasarán lista de ellos enterándose por la lista que envíe el Inspector de quienes están anotados por no poder asistir: y no permitirán que los alumnos trabajen en otro traje que el adoptado para los talleres.

Art. 140. No consentirán se fume en estos, ni que haya ruido de voces y conversacion, ni que salgan los alumnos sin su venia, ó lleven al taller á otros alumnos ó personas estrañas.

Art. 141. Al cesar el trabajo los maestros pasarán otra lista, y devolverán al Subinspector la relacion que recibieron por la mañana, despues de anotar en ella las faltas en que los alumnos hubiesen incurrido, y las correcciones que les impongan, sin omitir los daños que hayan causado en herramientas, etc. De cualquier cosa que ocurra de gravedad, darán parte al instante al Ingeniero.

Art. 142. Solo el Director puede ordenar con vista de las necesidades, se llamen obreros auxiliares por el tiempo y en el número absolutamente preciso, asignándoles salario proporcionado á la ocupacion que se les dé, y con concepto á las horas en que trabajen.

Art. 143. Los maestros darán los sábados al guarda almacén una planilla con los nombres de los peones, días y horas que han trabajado, sus jornales y el importe de ellos.

Art. 144. En atencion á que en los talleres de fundicion y herreria hay trabajos muy penosos, será permitido conservar en cada uno de ellos dos ó tres peones, á juicio del Director: en los de mecánica y herreria, un oficial inteligente, y ademas un fogonero en el primero de estos talleres.

Art. 145. Uno de esos peones en las primeras horas, hará la policia de los talleres, y todos ellos auxiliarán en la tarea de pesar el carbon cuando se reciba.

Art. 146. No permitirán los maestros que personas estrañas entren en los talleres sin permiso del Director ó del Ingeniero.

Art. 147. Podrá haber un ayudante en los talleres á juicio del mismo Director, pudiendo en caso necesario ser nombrado algun alumno de los salientes, distinguido por sus adelantos y buen comportamiento.

Art. 148. Los maestros son responsables de la existencia y cuidado de las máquinas, hornos, fraguas, chimeneas, enseres, instrumentos, modelos, cajas, crisol,

les, herramientas y demas que encierran sus talleres, y es deber suyo conservarlos en el mejor estado. Constará todo de inventarios especiales que se renovarán cada año, excluyendo lo inutilizado ó consumido, y aumentando lo recibido en dicho período y que se encuentre existente.

Art. 149. Estos inventarios de cada taller, se verificarán en la época de las vacaciones, quedando un ejemplar de ellos en poder del Ingeniero y otro visado por este en la Secretaría. Para facilitar su arreglo tendrán dichos maestros un libro (con el núm. 1) de alta y baja de los referidos enseres, instrumentos, herramientas, etc., con *visto bueno* mensual del Ingeniero y confrontado por meses con el almacén á fin de que sirva para la modificación anual del inventario.

Art. 150. Llevarán los maestros (con el núm. 2) un libro en que estamparán en hojas y cuentas diferentes, cada una de las obras que ejecuten en sus talleres, expresando el destino y dueño de ellas.

Art. 151. En estas mismas cuentas pondrán los materiales de todas clases invertidos, incluyendo combustible y otros consumos menores, como aceite, barniz, útiles de pulir y limpiar, etc., sus costos aproximados, la cantidad en que han computado los días de trabajo; mano de obra y los modelos; la suma en que toman el todo y el número de la respectiva póliza que sirvió para dicha obra.

Art. 152. Como los materiales que reciben los talleres no siempre son destinados con firmeza á una sola obra, los maestros cuidarán de distribuirlos, aunque sea aproximadamente, en los trabajos que hagan á fin de poder poner en cada cuenta, lo mismo que en las pólizas, el valor aproximado de los materiales gastados en cada obra.

Art. 153. En cuanto á la cuenta general de un taller con el almacén respecto á materias, los maestros tendrán otro libro (bajo el núm. 3) en que apuntarán por fechas los artículos que reciban para invertirlos en obras y refacciones: y cada mes harán su confrontación con el guarda-almacén poniendo este que "es conforme" y el Ingeniero su *visto bueno* en el dicho libro.

Art. 154. Las obras y objetos acabados en los talleres los remitirá el Ingeniero con una guía al almacén donde ha de depositarse todo lo que se trabaje. En la guía y en el recibo que dé el Guarda-almacén se verán el número de la póliza que será el mismo del pedido y el nombre del dueño, ó la advertencia de que son artículos para vender al público. Las

referidas guías las desprenderá el Ingeniero de un libro en que le quedará un ejemplar de ellas.

Art. 155. Llevarán un libro (que tendrá el N. 4) para puntualizar en las fojas respectivas á cada alumno las obras que les han encomendado, para que conste la clase de tareas en que se han ejercitado cada año, con cuyos datos irán variandose por grados las ocupaciones, para que al fin no ignoren ninguna práctica de los trabajos del oficio.

Art. 156. Los maestros, con aprobacion del Ingeniero, establecerán el método mas conveniente y seguro para dar las herramientas á los alumnos; abriendo á cada uno, bajo su recibo, en un libro especial (que será el núm. 5.) el cargo debido, que irá anotándose sucesivamente. Cuidarán de remplazar y recojer las herramientas gastadas, reuniéndolas para su descargo ó para refaccionarlas si se pudiese. En ciertos talleres se guardará la herramienta en armarios ó cajas, y las de uso de cada alumno tendrán en sus cabos la marca numérica de su beca que se pondrá tambien en los bancos.

Art. 157. Harán los maestros sus pedidos de herramientas y utensilios, haciendo constar la necesidad al Ingeniero, quien pondrá en aquellos "es conforme", para que el Director pueda resolver que se den, pues sin su orden nada podrá extraerse del almacén.

Art. 158. Esta misma regla será la que se observe siempre que los maestros hagan sus pedidos escritos de materiales, cuidando de no tardar en hacerlos, para dar tiempo á que las compras se realizen con ventaja, si el almacén estuviese desprovisto de algun renglón.

Art. 159. En la compra de herramientas los maestros, y no el Ecónomo, serán los que las elijan á su satisfaccion en la calidad, dimension, y demas condiciones, debiendo proveerse á todas de cabos en los mismos talleres. El de herrería construirá sus herramientas, y el de mecánica los instrumentos cuya elaboracion sea practicable.

Art. 160. Tendrán los maestros en corriente un libro (bajo el núm. 6) en que anotarán por fechas las faltas de moralidad de los alumnos, y los daños que causen; indicando los casos de reincidencia, para poder prestar sus informes cuando se les pidan, y para que les sirva, al dar sus datos en los consejos á que dichos maestros han de asistir, para clasificar á los alumnos, y tratar de su conducta y premios en los exámenes.

Art. 161. El Jefe del taller de modele-

ría, tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad especial el museo de modelos que conservará en el mejor estado de arreglo y aseo, bajo índice prolijo y numeración fija que constará en un libro especial que servirá de inventario, y de que un ejemplar tendrá la Secretaria y otro el Ingeniero.

Art. 162 Los maestros finalmente serán el apoyo del Director y sus resortes principales para procurar ahorros y economías á la Escuela, para estender su crédito en el público, y para atraer y dejar bien servidos á los particulares que encarguen obras, á fin de que queden satisfechos del fiel cumplimiento de los talleres.

Art. 163 El Ingeniero y el Interventor revistarán á principios de cada mes todos los libros que se llevarán en los talleres, examinando la exactitud de ellos, enmendando cualquier falta, y sin permitir el menor atraso en dichos libros que han de presentarles los maestros con el día.

Art. 164 El Director visitará diariamente los talleres, para enterarse de cuanto pase en ellos, y dictar sus órdenes en remedio de todo abuso ó irregularidad que note.

## CAPITULO VII.

### PROFESORES.

Art. 165 Los profesores tendrán razón nominal de sus alumnos, y por ella pasarán lista ántes de principiar las tareas de sus clases, que nunca se atrasarán de las horas prefijadas.

Art. 166 Concluidas estas, firmarán un parte al Director apuntando los nombres de los que no hubiesen asistido y la causa; las faltas en que alguno haya incurrido en la clase, y la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 167 Estos partes los recibirá el Inspector para presentarlos reunidos segun se previene en el capitulo de sus obligaciones. Dicho Inspector avisará á los profesores qué alumnos no pueden concurrir por enfermos.

Art. 168 No se consentirá en las clases que haya la menor falta de atencion y compostura, ni que se interrumpa el orden ó se tome la palabra por los alumnos que no fuesen interrogados, ó autorizados por el profesor.

Art. 169 Es deber de los profesores observar el régimen mas acertado en la enseñanza, estimular á sus discipulos por cuantos medios puedan emplear para conseguir su adelanto, fomentar el pro-

greso de los mas capaces y aptos, para que su aprovechamiento sirva de ejemplo á los demas.

Art. 170 No podrán modificar ni alterar en nada los textos adoptados por la Escuela sin aprobacion superior.

Art. 171 Obligarán á los alumnos á conservar sus libros, y harán los presenten frecuentemente, indicando en los partes las faltas que sobre el particular ocurran.

Art. 172 El profesor de química y física tendrá á su disposicion el laboratorio y gabinete cuidando de su aseo buen orden y conservacion. Dicho profesor en los dias de clase, tomará de la Secretaría las llaves de aquellos.

Art. 173 Los inventarios de ambos gabinetes se rectificarán todos los años, formándose relacion de las alteraciones que resulten para conocimiento de la Direccion, en cuya Secretaría se depositará un ejemplar.

Art. 174 Al profesor de dibujo toca vigilar que los alumnos conserven y cuiden sus instrumentos y útiles, y los modelos que se les proporcionen. Al efecto revistará dichos objetos, obligando á los alumnos a economizar y no malgastar los materiales que se les dán para el trabajo de los cuales llevará apuntes prolijos.

Art. 175 Las láminas dibujadas por los alumnos estarán colocadas por años en carpetas que se depositarán bajo la custodia del profesor.

## CAPITULO VIII.

### DELITOS Y PENAS.

Art. 176 Las faltas de los alumnos se clasifican en leves graves y gravisimas. Las leves se puntualizarán en el reglamento interior; y los profesores, maestros de taller, Ingeniero e Inspector graduando la naturaleza de ellas, aplicarán prudencialmente las correcciones en los casos en que deban imponerlas, participándose siempre al Director, quien cuidará de que se empleen las amonestaciones y reprobaciones antes de ocurrir á otros medios. El arresto será mas ó menos durable, segun las circunstancias del caso que lo motive y las reincidencias.

Art. 177 Esta pena una vez aplicada deberá cumplirse, sin perjuicio de que el Director, si la juzga exesiva ó no muy fundada, la modifique despues y cuide de que siempre guarde proporcion con las particularidades de las faltas.

Art. 178 Las faltas graves son: la frecuente repeticion de las leves por aque-

llos cuya resistencia e indocilidad se hagan ya notables.

Art. 179 Las disputas en que se empleen palabras descomedidas amenazas é insultos.

Art. 180 Perturbar el órden en el salon de estudio, en las clases, oratorio, comedor ó dormitorio.

Art. 181 Las acciones ó palabras que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 182 Pasar la noche fuera de la Escuela en dia de salida.

Art. 183 Las desatenciones y poco respeto á sus profesores, maestros y demas jefes.

Art. 184 La desaplicacion constante.

Art. 185 El presentarse en público sin su uniforme completo.

Se consideran gravisimas.

Art. 186 La desobediencia intencional directa.

Art. 187. El estarse fuera de la Escuela dos ó mas dias; ó salir de ella escalando paredes.

Art. 188 Las riñas en que haya ofensa de obra, herida ó golpes que se infieran á otro, debiendo descubrirse al que hubiese sido el primer agresor.

Art. 189 El juego de naipes u otros, cualquiera que sea su clase.

Art. 190 El introducir, conservar, ó hacer uso de licores dentro de la Escuela.

Art. 191 Las penas en las faltas leves, serán privacion de recreo: tarea recargada en el taller: aumento de leccion, ó arresto moderado en las horas libres.

Art. 192 Las graves se castigarán con arrestos por uno ó mas dias hasta 4 sin perjuicio del trabajo. Tareas extraordinarias: reclusion en uno, dos ó tres dias de salida.

Art. 193 Las gravisimas con arrestos mas durables hasta de 8 dias, con la prohibicion de salida desde 4 á 8 dias festivos.

Art. 194 Al que resista al cumplimiento de una pena, se le impondrá mayor hasta el doble de ella.

Art. 195 Las penas por faltas graves han de ser aprobadas por el Director.

Art. 196. Las que corresponden á las gravísimas, solo pueden aplicarse por ló mismo, quien en una y otra circunstancia hará averiguacion cumplida de los hechos, calificándolos imparcialmente.

Art. 197 La espulsion tendrá lugar contra los incorregibles y tenaces en su desaplicacion, y los que reincidan una vez en cualquiera de las faltas gravísimas ó tres veces en las graves. Por el hurto comprobado de dinero, herramientas, materiales, prendas ú otras especies. Por in-

dicios vehementes de hurto habidos en mas de una ocasion, siempre que á estos se agregue la desaplicacion y la conducta desarreglada. Por insubordinacion acompañada de algun otro exeso ó circunstancia agravante.

Art 198 Para la espulsion de un alumno se reunirá un consejo compuesto del Ingeniero, el Inspector, el profesor y el maestro del respectivo taller, quienes ante el Director, y de orden de este tratarán la materia con vista de antecedentes, y darán su dictámen. Si el parecer de la mitad de los concurrentes está conforme con el que en seguida manifieste el Director para que se haga la espulsion, se resolverá así constando todo de la acta. Si la mayoría de los del consejo no opinan por dicha espulsion, y sí el Director, consultará este el caso al Ministerio. De todos modos para que se efectúe la espulsion será indispensable que la apruebe el Gobierno.

Art: 199 Una vez ejecutada la espulsion, que se hará en privado, se leerá á los alumnos la acta del consejo y el decreto del Gobierno. Ni en este caso, ni en ninguno otro penal, se empleará medio alguno afrentoso. La pena de permanecer horas en pié, no se impondrá á ningun alumno: los lugares de detencion ó arresto no se denominarán calabozos, ni se privará del alimento ordinario á nadie; quedando abolidos estos usos, que autorizaba el anterior reglamento.

## CAPITULO IX.

### DE LOS EXAMENES PREMIOS Y VACACIONES.

Art. 200 Todos los años las clases y talleres de la Escuela presentarán exámenes de las materias correspondientes á los estudios designados en este reglamento.

Art. 201 Con anticipacion de dias, los profesores y los maestros de taller pasarán al Director una relacion de los alumnos que tengan á su cargo, bajo numeracion desde uno adelante. Colocarán en ella los nombres segun el grado de aprovechamiento de cada uno, de modo que el número 1º lo ocupe el primero entre los sobresalientes. Bajo esta base seguirán considerados todos en el lugar y con el número que les toque segun las convicciones del profesor ó maestro; resultando ocupar el último número, el que sea menos expedito en la clase ó taller.

Art. 202 El Director presenciara el

exámen de la instruccion teórica en los dias que haya prefijado.

Art. 203 En otros dias consecutivos asistirá á los talleres donde, en presencia del Ingeniero, los maestros harán ejecutar labores practicas á todos sus alumnos presentando las obras que cada cual, ó dos, ó mas hubiesen hecho por si mismos, y las que fuesen trabajo de todo el taller, ó de la mayor parte de los que lo componen. En cada obra estará colocado el nombre ó nombres de los que la hicieron.

Art. 204 El Director en seguida reunirá el consejo que ha de juzgar y clasificar el mérito de los examinados. Lo pondrán el Ingeniero, el Inspector, todos los profesores y maestros de taller y el secretario.

Art. 205 Se pondrán de manifiesto las listas ó escalas de aprovechamiento presentadas antes por los profesores y maestros. En un lado ó margen de ellas, y bajo numeracion tambien, se verán colocados los mismos alumnos por el orden que sea justo, para poder calificar la conducta y moralidad de cada uno, de suerte que el núm. 1 lo ocupará aquel cuyo comportamiento sea intachable, y así seguirán los demas hasta llegar al último núm.º en que aparecerá el menos digno.

Art. 206 El Inspector habrá presentado una lista de todos los alumnos por divisiones, considerados en la numeracion segun la conducta que hayan observado, y con las notas que merezcan.

Art. 207 El Secretario pondrá á la vista el libro de faltas y penas para que sea consultado debidamente.

Art. 208 La principal regla que ha de observarse por el consejo en la calificacion del aprovechamiento de los alumnos, será que la instruccion práctica por si sola equivaldrá á toda la teórica para que la mayor inteligencia del alumno como artesano, prefiera á la superioridad en los conocimientos teóricos.

Art. 209 Con sujecion á principios de rectitud, á lo que resulte de las listas de profesores y maestros, y al exámen hecho, en que se habrá probado quienes han sobresalido en la instruccion teórica y práctica, y quienes mas en una que en otra, procederá el consejo previas las aclaraciones necesarias, á asignar medallas de diferentes clases á los alumnos de 5.º año merecedores de ellas y á los que deban dejar la Escuela al 4.º año, segun los talleres á que hubiesen pertenecido, designando tambien á los que solo sean acreedores á una mencion honrosa.

Art. 210 Seguidamente se votará en

favor de los que resulten dignos de obtener las medallas correspondientes al mayor aprovechamiento en 4º 3º 2º y 1º. año, y á los que merezcan dicha honrosa mencion.

Art. 211 El Director dará á todos los alumnos de 5º y 4º año que salgan de la Escuela, un certificado en que consten sus estudios, y les sirva de credencial para que puedan comprobar su mérito.

Art. 212 Dará igualmente á los examinados de 1º 2º 3º y 4.º año el certificado en que se acredite qué lo han sido y que por estar aprobados entran en el año inmediato pasando á division superior.

Art. 213 Otorgará asi mismo á los nuevos alumnos el certificado de matrícula en que conste su ingreso á la Escuela con los requisitos de reglamento.

Art. 214 Si un alumno saliese reprobado en el exámen teórico del año, ó no pudiese presentarse a él, continuará como atrasado en la misma division el año siguiente, esto es si su conducta fuese irreprochable, y si en el taller ha hecho adelantos. Mas si en este no presta esperanza, si su conducta no es arreglada, y si ha dado lugar á penas frecuentes, probándose asi que su atraso en el estudio teórico proviene de su desaplicacion, y no de poca salud ó escasa capacidad; en tal caso se le consultará al Ministerio para su separacion de la Escuela, prívio acuerdo del consejo.

Art. 215 Cuando un alumno por causar independientes de su voluntad hubiese manifestado en el exámen atraso de poca consideracion, que pueda subsanarse prontamente, se le estimulará y obligará á dedicarse y nivelarse en un plazo que no exeda de 60 dias sujetándose á nuevo exámen, y si este fuese satisfactorio, se le expedirá el certificado, para que sea inscripto en el año y division superiores, compeliéndosele para que se iguale á los demas.

Art. 216 A los alumnos que el consejo elija por su merecimiento, y carezcan de todo recurso se les obsequiará de cuenta de la Escuela cuando se retiren de ella, un banco ó yunque y un juego de herramientas, segun su oficio. para facilitarles la apertura de su taller público.

Art. 217 A los mas distinguidos en dibujo puede premiarseles con estuches, y á los que tengan medios propios para proveerse de instrumentos, podrá obsequiarseles obras útiles á su profesion ó arte.

Art. 218 Concluido el exámen privado, tendrá lugar el público referente á los es-

tudios teóricos asistiendo el Gobierno y las personas que quieran presenciario. Se pondrán de manifiesto los trabajos de cada alumno en lo concerniente al dibujo, con distincion de años, y así mismo se exhibirán, para satisfaccion de los concurrentes y de la Escuela, los artefactos y obras artisticas trabajadas especialmente por cada alumno ó por varios, á fin de que se compruebe el grado de instruccion práctica que han recibido en los talleres y sus adelantos. Y en dichas obras aparecerán los nombres de aquellos para que sean conocidos y recomendados.

Art. 219 El último dia del exámen público se distribuirán las medallas de premio á los alumnos designados por el consejo, entregándoseles sus respectivos diplómas, firmados por el Director.

Art. 220 Los alumnos tendrán 25 dias de vacaciones ó descanso del estudio teórico y de los talleres. En los 15 primeros dias hábrá salida general con condicion de recojerse á la Escuela al anochecer. En los dias restantes se dará descanso dentro, y permiso por horas para salir de paseo.

## CAPITULO X.

### DEL TESORERO Y DEL INTERVENTOR TENEDOR DE LIBROS.

Art. 221 El Tesorero y el Interventor Tenedor de libros, obrarán de acuerdo en el ejercicio de sus funciones para la exactitud y claridad de las cuentas. Mas por la fiscalizacion y confrontacion de documentos que hace el Interventor bajo su firma, tiene deberes peculiares á dichos encargos. El Tesorero es responsable del manejo y custodia de las rentas de la Escuela, su cobro y distribucion comprobada con arreglo á las leyes y al reglamento de la Escuela.

Art. 222 El Tesorero recaudará de la Caja fiscal las rentas ordinarias de la Escuela por razon de sueldos, pensiones y demas que le esté señalado en el presupuesto general de cada bienio.

Art. 223 Cobrará así mismo todas las cantidades que se adeuden por el Estado á la Escuela con cualquier motivo extraordinario, y por las dependencias del Gobierno, ó por los particulares, como importe de las cuentas de obras construidas en los talleres.

Art. 224 Pagará á todos los empleados sus haberes devengados, y á los contratistas de artículos de subsistencia segun sus cuentas mensuales comprobadas.

Art. 225 Abonará así mismo el valor de las cuentas que se le presenten por

materiales, combustible, herramientas etc. comprados para el consumo.

Art. 226 Igualmente la cuenta mensual documentada de gastos que presente el Ecónomo de los que hubiese hecha en objetos diarios de subsistencia tomados al contado, en el alumbrado, salarios, gastos de instrucción teórica, refacciones en los edificios y otros eventuales de diversas especies.

Art. 227 Del mismo modo los jornales semanales de obreros y peones de talleres según comprobantes y cuenta del guarda almacén. Y la cuenta mensual con documentos que este presente por objetos menudos que compre, para cubrir pequeñas y frecuentes necesidades de los talleres.

Art. 228 El Tesorero no puede pagar cargo, cuenta, ni gasto de ninguna especie, sin que haya hecho su examen el Interventor quien firmará expresando "hallarse conforme."

Art. 229 Además de esto, ha de constar en ciertas cuentas el pase por la junta económica según prescripciones de este reglamento.

Art. 230 Ningún pago sea el que fuere la cantidad y el objeto, podrá hacerse sin la orden de abono del Director que será el último requisito.

Art. 231 El Tesorero cuidará de que el Interventor tenga al corriente los libros de diario y mayor, y los demás registros particulares concernientes á la contabilidad de todos los ramos de la Escuela.

Art. 232 En particular y con su fianza, es responsable el tesorero del caudal que maneje. El Director cuidará de que dicha fianza esté siempre espedita lo mismo que la del Interventor, en las cantidades que se han fijado de antemano.

Art. 233 Presentará el 1º de cada mes con el respectivo balance y existencias metálicas, los libros de la cuenta para que el Director los examine y firme el corte correspondiente.

Art. 234 Rendirá sus cuentas anuales al Tribunal de ellas, y enviará por conducto del Director mensualmente la razón de ingresos y egresos al Ministerio del despacho, y Dirección de Contabilidad fiscal.

Art. 235 El Interventor Tenedor de libros llevará con orden y esmero la cuenta corriente de cada alumno, en que le cargará la pensión recibida del fisco, abonándole lo que mensualmente le toque por los dos centavos por día de asistencia á taller.

Art. 236 El abono de los dos centavos diarios por trabajo, lo hará á virtud de la

relacion mensual que le pasará la Secretaría visada por el Director; la cual se formará por el libro que maneje el Secretario con estos asientos hechos á vista de los partes diarios del Inspector y maestros de talleres.

Art. 237 El mismo interventor llevara en el mejor arreglo un libro de las cuentas formadas segun facturas, á las personas que paguen en Tesorería el valor de los artefactos, refacciones etc. que hubiesen comprado ó hecho construir en la Escuela. En estas cuentas figurarán las dependencias del Gobierno que sean deudoras por obras para el Estado; y la misma Escuela por el costo de las que se hayan ejecutado en su beneficio. A fin de cada mes, y previo el Visto Bueno del Director, sentará en libros de tesorería los cargos relativos al producto de dichas ventas.

Art. 238 Examinará á fin de cada mes los libros de diario y cuentas corrientes del almacén; hará las confrontaciones y rectificaciones debidas; pondrá los reparos que correspondan participándolos al Director si mereciesen alguna resolución suya, y firmará en dichos libros "hallarse conforme" para que el mismo Director estampe mensualmente en ellos su V.º B.º

Art. 239 Igual exámen mensual hará en los libros de los talleres, corrigiendo cualquiera equivocación que note, y firmando quedar conformes.

Art. 240 Luego que se le presenten por el guarda-almacén, las facturas de las obras concluidas, con la valorización que hubiesen merecido, las presentará al Director, para que las apruebe por sí ú oyendo ántes á la junta económica segun lo prevenido en este reglamento. Absuelto dicho paso, el Interventor abrirá cargo en el libro destinado al efecto pasando dicha factura al Tesorero para el cobro de su valor y que pueda cancelarse la cuenta.

Art. 241 Hecho así, el Interventor pondrá "es conforme" en el papel de salida dado por el guarda-almacén; lo llevará al Director para su Visto Bueno, y lo entregará al interesado para su cumplimiento por el Portero, quien pondrá dicho papel en Secretaría para su archivo y correspondiente anotación. No puede salir obra alguna sin haber sido pagada, á ménos que pertenezca á alguna casa de responsabilidad.

Art. 242 El papel de salida indicará el dueño de la especie, el nombre clase ó piezas de ella, y el número que tuvo el primitivo pedido ó encargo, número que también ha de fijar como requisito en la

factura, para que todos estos documentos tengan consonancia y enlace.

Art. 243 El Interventor Tenedor de libros, llevará un duplicado de los libros diario y mayor de Tesorería segun corresponde hacerlo á toda oficina de contabilidad.

Art. 244 Formará la cuenta de cargo á los fiadores de los alumnos cuando por la espulsion ó faltas de estos, deban responder y pagar los gastos hechos en su sosten vestuario y demás.

## CAPITULO XI.

### DEL GUARDA-ALMACEN.

Art. 245. El guarda-almacen conservará en el mejor órden y distribucion los articulos de todas clases que existan, de los cuales será responsable con su fianza y empleo.

Art. 246. No podrá dejar su puesto ni por horas, y en caso de enfermedad entregará las llaves á persona de su absoluta confianza para que no se separe del almacen, y se asocie al empleado que el Director comisione para el manejo y movimiento ordinario, y que con tal motivo no se alteren el régimen, trámites y demas relativo á la contabilidad.

Art. 247. El guarda-almacen depende exclusivamente del Director sin cuya órden y firma no podrá entrar ni salir especie alguna por infimo que sea su valor.

Art. 248. Permanecerá obligatoriamente al frente de su destino desde las 11 del dia hasta las 5 de la tarde en toda estacion.

Art. 249. Nunca recibirá materiales ni ninguna otra especie de artículos sin comprobar ántes la cantidad, peso ó medida de ellos.

Art. 250. Tendrá un inventario prolijo y valorizado de cuanto encierre el almacen en enseres, utensilios, materiales y demas especies. Lo renovará anualmente en la época de vacaciones con intervencion del interventor que lo firmará con él visandolo el Ingeniero y pasando un ejemplar á la Direccion.

Art. 251. Recibirá los pedidos que los talleres hagan con Vº Bº del Ingeniero, y los pasará al Director para que decrete la entrega ó resuelva lo conveniente.

Art. 252. Suscribirá los pedidos que á él toca formar, en todos los casos en que haya que comprar materiales, combustible y demas artículos, y los entregará al Director visados tambien por el Ingeniero, á fin de que en vista de la necesidad,

se resuelva la compra del todo ó parte, ó se suspenda si así conviniese.

Art. 253. Hechas las compras por el Ecónomo, previas las diligencias y trámites designados en este Reglamento, el vendedor entregará los artículos al Guarda-almacen, quien los recibirá y se formará cargo de ellos en sus libros, dando á dicho vendedor el correspondiente recibo que cortará de un libro en que le quede el duplicado, citando el número del pedido y con el "es conforme" del Ecónomo.

Art. 254. El Guarda-almacen en este acto recojerá del vendedor el pedido original y cualesquiera recibos provisionales que le hubiese dado, archivando en buen orden los dichos pedidos.

Art. 255. El vendedor de la especie presentará su factura ó cuenta segun los precios acordados, debiendo firmar al pié de ella el Guarda-almacen que la confrontará, y el mismo Ecónomo expresando "ser conforme" y citando igualmente el número del pedido, á fin de que vista por el Director determine el pago previo examen del Interventor.

Art. 256. El Guarda-almacen tomará razon de las pólizas que forme el Ingeniero y distribuya en los talleres para la construccion de obras para las cuales tendrá que suministrar materiales.

Art. 257. Para que el Guarda almacen entregue materiales, herramientas, útiles de toda especie cualesquiera que sean, se requiere que el maestro del respectivo taller firme recibo de ellos al pie del mismo pedido que haya hecho, expresando la clase, cantidad, peso ó medida de los dichos artículos y su destino ó aplicacion. En los pedidos no se mezclarán los materiales con las herramientas ú otros objetos.

Art. 258 Toda obra ú objeto manufacturado ó refaccionado en la escuela ha de llevarse con una guia del Ingeniero al almacen para que se cuente, examine, pese ó mida, dandose el recibo correspondiente al citado Ingeniero con el número del pedido y póliza á que se refieran, y el nombre del dueño. Estos recibos los desprenderá el Guarda-almacen del libro en que le quedará el talon con un ejemplar igual.

Art. 259 El guarda almacen llevará un libro en que consten estas obras con la fecha de la entrega y lo comprobarán las guias con que el Ingeniero las envíe y en las cuales se verá el mismo número.

Art. 260 Luego que el Guarda-almacen reciba el resúmen del costo de cada obra hecho por el Ingeniero y aprobado por el

Director, lo archivará despues de estender, con sujecion á él la factura de cargo al dueño de la obra, pasandola firmada al Interventor para que previo examen la lleve al Director quien decretará el cobro por Tesoreria.

Art. 261 Adjunta á la dicha factura entregará el Guarda-almacen en Tesoreria la papeleta de salida, que tambien formará quedándole una igual en el libro de que será cortada; en ella constará la firma del dueño que reciba la especie indicando lo que haya pagado. El interventor la presentará con la factura al Director para su V° B° sin el cual no podrá salir la dicha especie.

Art. 262 En la factura y papel de salida constará el numero del pedido que orijinó la obra y lo demas que puntualize el formulario, que se dará al Guarda almacen entre los demas modelos que ha de arreglar la Direccion para toda clase de documentos de la Escuela.

Art. 263 Todos los sabados recibirá el Guarda almacen las planillas de los talleres en que se espresen los jornales diarios de los artesanos de fuera y peones que hayan trabajado en la semana, sus nombres, salarios, dias y horas de ocupacion, y su importe. Estas planillas las firmarán los maestros con visto bueno del Ingeniero; y el Guarda almacen reuniendolas hará un resumen demostrativo que presentará al Director con el "es conforme" del Interventor para que decrete el pago por Tesoreria.

Art. 264 A principios de cada mes dará el Tesorero al Guarda almacen un suplemento para que pueda comprar especies menudas que de momento se necesitan en los talleres siempre que el valor no pase de 8 soles pues si exediese se seguirá el órden y tramitacion regular establecidos para las compras que debe hacer el Economo.

Art. 265. Para dar el Guarda-almacen cualquiera de las citadas especies menudas, es indispensable el pedido de un maestro, visado por el Ingeniero y con el "Dese" del Director; y que se date de ellas dicho Guarda-almacen en su cuenta: el maestro en la suya se formará el cargo correspondiente.

Art. 266. A fin de cada mes presentará una razon de estas pequeñas compras, documentada con los recibos de los vendedores, y con el «es conforme» del Interventor, se mandará hacer el abono por el Director.

Art. 267. Del 1º al 5 de cada mes, formará el guarda-almacen, sacándola de su libro de cuentas corrientes de efectos,

una razon de las existencias de cada artículo que le queden al terminar el mes precedente, y la pasará á Secretaría para que el Director la tenga á la vista. Expresará el número, medida, calidad y peso de los efectos.

Art. 268. Presentará mensualmente al Interventor sus libros para que los examine y estampe "hallarse conformes" y el Director pondrá su V<sup>o</sup> E<sup>o</sup> en el diario y cuentas corrientes.

Art. 269. Como en el almacén puede haber artículos sueltos manufacturados en la escuela para expenderlos al público, el guarda-almacén y el Ecónomo averiguarán los precios de plaza, para que el primero pueda fijarlos en su lista, aprobados que sean por la junta económica.

Art. 270. Esta clase de obras destinadas á venta, se llevarán al almacén con las mismas formalidades que los artículos mandados hacer, es decir que habrá pedidos, pólizas, guías de entrega, recibo y demas requisitos prescriptos.

Art. 271. Cada mes pasará á Tesorería el producto de esta clase de ventas con una razon de ellas que examinará el Interventor, y visará el Director para que se abra cargo al Tesorero y se dé recibo al guarda-almacén para la data en sus libros.

Art. 272. Además del manual ó diario llevará un libro mayor de cuentas corrientes que serán tantas, cuantos sean los diversos artículos que reciba y entregue.

Art. 273. En el diario asentará todo lo que entre, formándose de ello cargo con espresion de la fecha, su procedencia y objeto; y todo lo que salga, indicando á quien lo entrega, su destino ó aplicacion: las partidas de cargo y data serán numeradas.

Art. 274. En toda partida de cargo ó data se citará el documento y la órden que compruebe el ingreso ó la salida, estampando el número respectivo en dicha partida y en el documento, con mas la persona que entrega ó recibe las especies.

Art. 275. Toda entrada de efectos en el almacén constará como aumento de cargo en la cuenta corriente de cada artículo, citando la foja del manual y el número de la partida. Las especies que salgan aparecerán como disminucion ó rebaja de cargo en la misma cuenta corriente, haciéndose iguales citas.

Art. 276. En toda partida del diario se pondrá la clase peculiar del artículo que entra ó sale, y su calidad determinada.— De estas distinciones en carbon, fierro, madera &c, se encargarán los formulario que el Director dé para consultar la de

bida exactitud y el conocimiento de la naturaleza del artículo.

Art. 277. En ninguna cuenta corriente se ha de mezclar carbon, fierro, madera, &, de una clase con artículos semejantes que sean de otro nombre ó calidad.

Art. 278. En toda cuenta corriente, lo mismo que en las partidas del diario, ha de constar la cantidad, medida, pesos, &, de lo que se reciba ó entregue.

Art. 279. Las fojas y carátulas de ambos libros, serán firmadas por el Director, quien hará lo mismo con los de Tesorería.

## CAPITULO XII.

### DEL ECÓNOMO Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 280. El Ecónomo desempeñará las obligaciones que le prescribe este reglamento con respecto á compra de materiales y demas artículos que se tomen para el almacen de la Escuela.

Art. 281. Será de su deber cuidar por medio del mayordomo que estén en completo estado de aseo los patios, tránsitos, comedor, cocina, salas de estudio, lugares de detencion, dormitorio, enfermería y caballeriza.

Art. 282. El mayordomo, enfermero, cocineros, lavanderos, costurera y sirvientes, deben ser personas de acreditada honradez, y será responsable el ecónomo de que todos cumplan sus compromisos pudiendo consultar á los que por sus faltas merezcan ser despedidos y reemplazados, previa aprobacion del Director.

Art. 283. Vijilará que se conserven con esmero las carretas y mulas del establecimiento con sus útiles de servicio, y que la lavanderia y depósito de ropa se hallen provistos de lo necesario.

Art. 284. Así mismo, que nada falte en la enfermería con relacion á medicamentos, asistencia y dieta: que se lleve libro de recetas para comprobar la cuenta de botica, que pagará semanal ó mensual-mente.

Art. 285. Entre los deberes del ecónomo, es uno de los mas principales atender á la subsistencia de los alumnos, de modo que jamás se les dé alimento escaso ni mal condimentado. Empleará la mas asidua contraccion para conseguir que todos los víveres sean de la mejor calidad, que la mesa sea variada, y que todo se sirva en abundante y justa proporcion.

Art. 286. Cuidará que no falten en la cocina y comedor cuantos útiles deman-

de el servicio, consultando el arreglo y decencia necesarios.

Art. 287. El ecónomo, mayordomo, cocineros y sirvientes, todos y cada uno en su esfera, se contraerán á conservar y procurar la mayor duracion del menaje destinado al uso diario, y para impedir y evitar su maltrato y destruccion, prestarán su asistencia y apoyo el Inspector, Sub Inspector y los cabos, á quienes toca reprimir cualesquiera faltas y demasías de los alumnos á este respecto.

Art. 288. Tanto como á estos empleados de policia, corresponde al ecónomo y mayordomo vijilar que los sirvientes del comedor se presenten aseados, y que sirvan y traten á los alumnos con respeto y moderacion.

Art. 289. El ecónomo dará órdenes para que los alumnos no puedan entrar á la cocina y para que no estén en el comedor sino cuando reunidos hayan de sentarse á la mesa. Para remediar cualquier abuso que se note en orden á esto, se ocurrirá sin demora al Inspector y Sub-Inspector.

Art. 290. Hará que al amanecer vaya el mayordomo al mercado de víveres á comprar por menor ciertos articulos precisos para la subsistencia del dia, tomando los de mejor calidad. Los verá é inspeccionará el ecónomo, quien presentará diariamente la planilla de estos gastos en la Direccion, firmada por el mayordomo, con el «cónstame» del mismo ecónomo. El Secretario examinará si es conforme con el número de consumidores que aparezca en el parte diario, y el Director pondrá en ella su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>. Estas planillas servirán al ecónomo de comprobante en su cuenta mensual.

Art. 291. Ademas de los alumnos, tendrán alimento el Inspector y Sub-Inspector, el ecónomo, mayordomo, enfermero, porteros, costurera y sirvientes domésticos. Mas no podrá sacarse del establecimiento ningun artículo de subsistencia.

Art. 292. Vijilará que no haya atraso en el servicio del comedor que tendrá horas fijas segun el arreglo y distribucion del tiempo.

Art. 293. Así mismo que á los enfermos se les dé el alimento segun lo haya prevenido el médico, y conste del apunte diario del enfermero.

Art. 294. De igual manera que haya en la enfermería la mayor puntualidad y aseo en cuanto al servicio, y á suministrar á los alumnos los medicamentos con la atencion y precauciones que esto requiere, en las horas designadas por el facultativo; debiendo disponerse ó traerse

de la botica con anticipacion, lo que conste del recetario.—

Art. 295. Hará proporcionar al enfermero los útiles precisos para el servicio. y vijilará que tenga arreglado su inventario de existencias.

Art. 296. La Tesorería dará al principio cada mes al Ecónomo, con aprobacion del Director, una cantidad por cuenta de los gastos de su incumbencia para que haga frente á las diarias exigencias.

Art. 297. Concluido el mes, el ecónomo rendirá cuenta comprobada con los recibos correspondientes, dividiéndola en secciones: una de estas abrazará los gastos imputables al sosten de los alumnos, en la que se comprenderán el valor de los consumos, desde combustible hasta el mas pequeño de los ramos de subsistencia, hospital y botica, lavado, utensilios, servicios de mesa y cocina, los gastos relativos á vestuarios, calzado, camas, &c. En otra seccion colocará los originados por las clases de estudios, instrumentos, modelós y materiales de la de dibujo. En otra lo invertido en atenciones ordinarias de diversas especies, libros de oficinas, útiles de escritorio. impresiones, forrage, alumbrado, &c.; y por último en seccion diferente lo gastado en objetos extraordinarios, compras, composturas y demas eventual para conservacion ó mejora del edificio de la Escuela.

Art. 298. Esta cuenta la examinará el Interventor y se verá en junta económica, la cual la aprobará para que el Tesorero pueda datarse en sus libros, y hacer sus aplicaciones á los ramos respectivos.

Art. 299. Siempre que hayan de hacerse en la Escuela obras y reparaciones de consideracion, se formarán por el Ingeniero los planos ó diseños, y el presupuesto del costo. Examinado este, y aprobado por la junta económica, pasará la Direccion órden al ecónomo para la provision de materiales, que comprará al que los proporcione mejores y á menor precio previa la tramitacion establecida.

Art. 300. El Ecónomo llevará la cuenta especial de la obra, comprendiendo los jornales y demas gastos. La pasará á su tiempo con los comprobantes al Interventor para su exámen. y luego á la junta para que pueda procederse á su fenecimiento.

Art. 301. Si fuese una reparacion de poca entidad, y tan corto el gasto que no pasase de 40 soles. lo incorporará á la cuenta mensual en la seccion á que corresponda.

Art. 302. Cuando haya que construir vestuarios, calzado, &c, se anunciará por

los diarios para que se hagan propuestas y se trate con quien mayor ventaja ofrezca.

Art. 303. El economo tendrá bajo su custodia, un almacén en que depositará todas las existencias que tenga la Escuela en los ramos de su cargo como repuestos y sobrantes. Llevará cuenta de ellas, que examinará por semestres el Interventor, y cada tres meses dará á la Direccion razon de la alta y baja que haya ocurrido y de lo que queda existente.

Art. 304. Cuidará estos artículos para su aseo y conservacion, y advertirá en tiempo al Director lo que se necesite reponer con oportunidad, para que tome providencia.

Art. 305. Se instruirá en el manejo del medidor del gas, para satisfacerse de que son exactos los cargos que resulten por el alumbrado.

Art. 306. Cuidará el mayordomo del buen estado de las cañerías y conductos del agua y gas, de los faroles, pilas, desagües, acequias, útiles de riego y conservacion del jardín. Así mismo del aseo de las rejas, rastrillos, vidrieras y de lo concerniente á la capilla. Por último, cuidará de que se apaguen el fuego y luces para que se economice en estos ramos. Impidiendo con mucho celo todo descuido que pudiera dar lugar á incendio.

### CAPITULO XIII.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ECONÓMICA.  
—REGIMEN PARA LAS COMPRAS Y VENTAS.—CONTRATOS.

Art. 307. La junta económica se establece con el fin de promover toda clase de ahorros en la Escuela: la componen el Tesorero, el Interventor, el Ecónomo y el Secretario, la presidirá el Director, quien la hará reunir cuantas veces lo pida con algun fin, cualesquiera de sus miembros, y siempre que el mismo tenga objeto para que convocarla.

Art. 308. Cuando el asunto de que deba tratarse tenga relacion directa con el destino y atribuciones del Ingeniero, se le llamará para que tome parte en lo que se trate.

Art. 309. Siempre que se hagan pedidos para el entretenimiento de los talleres, los formulará por escrito el guarda-almacén con «visto bueno» del Ingeniero. El Director si no tiene algun embarazo, pasará el pedido al ecónomo, quien será el encargado de comprar el carbon, maderas, fierro, cobre y cuanto artículo sea necesario.

**Art. 310.** El ecónomo recorrerá todos los puestos del mercado, para conocer la calidad y precios de los efectos que se nayan de tomar. Estas diligencias se harán en el acto, pudiendo tomar parte en ellas los demas miembros de la junta, y dando cuenta en apuntes escritos al Director, quien con dichos datos hará reunir la junta, en la cual se decidirá la compra en favor del precio mas ventajoso.

**Art. 311.** Resuelto así, el Director ordenará al ecónomo disponga la conduccion á la Escuela de dichos artículos, y que se apersona en el depósito ó lugar de la venta, para cerciorarse de que la clase del efecto es igual, y que el vendedor se lo garantice; es decir, en el carbon, que es el de uso para máquina, fragua, &, en el fierro que es de tal clase y nacion; en la madera que no ha de tener defecto, y si es pino, que será del mismo que se hubiese contratado segun el diferente origen y denominaciones con que es conocido.

**Art. 312.** Si por la naturaleza del artículo que ha de comprarse y su aplicacion, vé el Director que es conveniente pedir muestras para que las examine el Ingeniero ó algun maestro de taller, lo hará así para la mayor exactitud.

**Art. 313.** Si el mérito de las especies es igual, se preferirá al vendedor que ofrezca mayor ventaja por pequeña que esta sea, sirviendo de regla que para todo lo que pase de 40 soles, se ha de obtener un descuento por el pago al contado, de que aprovechará el fondo de la Escuela.

**Art. 314.** Cuando se tomen á plazo algunos efectos, porque así se trate, los pagarés los emitirá el Tesorero con el «visto bueno» del Director, quedando obligado el fondo en toda forma segun las leyes mercantiles.

**Art. 315.** Siempre que se suscite cuestion sobre si un artículo que vá á comprarse es ó no aparente para su destino, y al Director asistiese alguna duda, podrá ocurrir á peritos ú otros medios para satisfacerse de si en realidad la especie conseguida á mejor precio, es apropiada para el consumo á que se destina.

**Art. 316.** En las ocasiones de compras de materiales y útiles, cuando estos no sean de consideracion, y no ocurra contradiccion ni duda, bastarán los acuerdos verbales de la Junta, anotándose solo por el Secretario en su fecha respectiva en el libro de actas. Si el valor de lo que ha de comprarse, no pasa de 20 soles, será suficiente la resolucion del Director. Mas siempre que la compra exceda del valor

de 80 soles, ha de registrarse en el libro la acta formal del caso.

Art. 317. Estas mismas reglas servirán para los artefactos de precio reducido, á ménos que este pase de 20 soles.

Art. 318. En las compras de herramientas, instrumentos y útiles profesionales, será indispensable la intervencion y aprobacion del maestro del taller, ó del Ingeniero si el artículo fuese de su incumbencia directa.

Art. 319. No podrán celebrarse contrata para proveer á la Escuela de carbon ni ningun material de trabajo: no habrá casa o puesto determinado y preferido para ninguna compra, pues cada vez que haya que tomar artículos, han de hacerse iguales diligencias en solicitud del mejor acomodamiento.

Art. 320. Si en la apreciacion de obras ó artículos contruidos en la Escuela, cuya importancia sea de mas de 20 soles, no se hallase conforme el parecer de los maestros y el del Ingeniero, se oirá la opinion de la junta económica ántes de decidir el Director.

Art. 321. Como la Escuela puede tener en su almacén artefactos ó especies de cualquier valor, que haga cuenta venderlos al público que los solicite ya hechos, servirá de regla que el guarda almacén ha de tener su razon de precios, segun los costos que tengan; y para que puedan fijarse con equidad á fin de facilitar mas su expendio, cuidarán aquel empleado y el ecónomo de instruirse de los valores en plaza, obligacion que será comun en los miembros de la junta económica, la cual aprobará la lista de precios siempre que se forme y renueve.

Art. 322. Las propuestas para proveer de artículos de subsistencia, se recibirán cerradas y lo estarán en Secretaría hasta un dia fijo que se indicará en la invitacion que se haga por medio de los diarios. Serán abiertas en junta económica.

Art. 323. Examinadas menudamente, oyendo á los proponentes, si precisa fuese alguna explicacion, se estudiarán las condiciones de todas, y se acordará aprobar las que indudablemente sean mas ventajosas, sin descuidar la responsabilidad de los fiadores que se ofrezcan.

Art. 324. Podrá hacerse contrata por todos los artículos de subsistencia, ó varias contratas con diferentes individuos, por uno, dos ó mas renglones segun convenga y produzca mayor utilidad. Excepuánse los artículos menudos y de valor reducido, que se comprarán diaziamente en el mercado.

Art. 325. Las contratas se extenderán

en términos muy claros, sin dar el menor lugar á interpretacion ni disputa, y se sentarán en un libro especial de Secretaría firmando el contratista y el fiador, y constando ser hecho el trato con la junta económica.

Art. 326. La acta ó actas de la junta celebradas con motivo de dichos negocios, se firmarán en el libro de ellas.

Art. 327 Siempre que hubiese novedades perjudiciales á la Escuela, y las faltas de los abastecedores exijiesen llevar á efecto las multas que se estipulen, ó fuese preciso rescindir algun contrato, conocerá del asunto la junta económica, y con ella resolverá la Direccion lo que corresponda, despues de oir al contratista, y vistos los partes del ecónomo y demas antecedentes.

Art. 328. La junta economica cuando el Director la ocupe sobre algun asunto de carácter extraordinario, será presidida por el Tesorero lo mismo que en cualquier caso en que dicho Director tenga que oir solo su parecer.

Art. 329. Las reglas establecidas para solicitar postores, para averiguar precios y hacer compras ventajosas, servirán y se cumplirán, siempre que haya que contratar vestuarios, servicios de cocina y comedor, enseres ú objetos de dormitorio, enfermería, lavandería, &c.

Art. 330. Para el caso de aumentar ó disminuir obreros de fuera ó salarios, lo mismo que para emprender alguna refaccion en la Escuela, el Director podrá oir á la junta económica siempre que convenga, ántes de girar sus órdenes, y por separado tambien al Ingeniero, si no es éste el que promueve el gasto ó el ahorro.

Art. 331. Ni el Ingeniero ni el Director mismo podrán comprar ó vender artículo alguno.

Art. 332. El Ingeniero y los maestros de talleres, lo mismo que el ecónomo y los miembros de la junta, pueden proponer al Director ahorros en los gastos, pero nunca contrariar sus disposiciones ni oponerse á las obras y mejoras que resuelva emprender.

## CAPITULO XIV.

### DEL MÉDICO Y EL CAPELLAN.

Art. 333. El Médico concurrirá todas las mañanas de 7 á 8 para la visita de enfermos, y dar las órdenes convenientes al enfermero para la asistencia y curacion.

Art. 334. Solo se medicinarán en la Escuela, los alumnos que adolezcan de males pasajeros; y los que sean acometi-

dos de enfermedades graves y durables, pasarán al Hospital en caso de no tener familia que los cuide durante sus padecimientos con permiso del Director.

Art. 335. Dará aviso al Director de lo que note en cuanto al estado de sanidad y robustez de algunos alumnos indispuestos, teniendo presente la clase de trabajo á que estén dedicados.

Art. 336. Visitará en sus casas con asidua contraccion á los enfermos, á ménos que sus familias quieran ocupar á otros médicos.

Art. 337. Se presentará en la Escuela sin pérdida de tiempo cuando se le solicite por motivos urgentes.

Art. 338. Pondrá su "visto bueno" en las cuentas de botica.

Art. 339. El enfermero tendrá bajo de inventario los útiles de servicio, medicinas y demas respectivo á su cargo bajo la vigilancia del ecónomo que lo rectificará cada año, entregando una copia en Secretaría.

Art. 340. El Capellan celebrará misa en los dias de precepto á la hora que señale el Director, con quien se pondrá de acuerdo para que la doctrina religiosa y sus pláticas instructivas, se verifiquen segun las distribuciones de la Escuela.

Art. 341. En las semanas de cuaresma estará expedito para la confesion de los alumnos, mas estos podrán elegir á otros sacerdotes segun su voluntad para cumplir aquel sagrado deber.

Art. 342. Será de cargo del Capellan conservar en el mejor estado de aseo los vasos, ornamentos, vestiduras y paños de altar; teniéndoseles bien inventariados bajo la inspeccion del ecónomo.

## CAPITULO XV.

### DIVERSAS PREVENCIONES.

Art. 343. Los sueldos de todos los empleados de la Escuela, son los que se hallan consignados en el presupuesto general de la República: y las fianzas de los que desempeñan cargos de responsabilidad fiscal, las mismas que están determinadas en resoluciones vigentes.

Art. 344. La diferencia que haya entre el haber que goze como indefinido el Oficial Snb Inspector, cuando sea militar, y el completo de los sueldos de su clase, se abonará por la Escuela.

Art. 345. Las subvenciones que corresponden á la Escuela con diferentes objetos y aplicaciones, serán las que señala el presupuesto general, así como la pensión de los alumnos, de la cual sal-

drán los gastos de toda especie que cause su subsistencia, y el calzado, dos vestidos de paño y ropa de taller y de cama que ha de dárseles en las épocas acostumbradas de cada año.

Art. 346. Toda utilidad que reporte la Escuela, por consecuencia de los artefactos y demas que construya sea ó no por encargo de particulares, ha de ser aplicada lo mismo que cualesquiera ahorro á formar y aumentar su capital de giro, á fin de que progresivamente adquiera por mayor y con mas ventaja los materiales que necesita tener en su almacen.

Art. 347. Todos los empleados de la Escuela deben saber perfectamente el contenido del presente reglamento. La menor inobservancia de su tenor, será uno de los mas graves cargos que podrá hacérseles.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, queda encargado de hacer cumplir este reglamento y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 12 de Setiembre de 1871.—JOSE BALTA—*J. Aranibar.*